

muchas las del período románico; en cambio abundan las ojivales, las del gótico florido y las del Renacimiento, en cuyas tapas campean delicados relieves, atributos del difunto, pasajes bíblicos y leyendas.

Por último debemos apuntar que en innumerables casos, la nobleza y la prelacia no se contentaban con el sepulcro, sino que a la vez levantaban capillas que son gala de las artes y ornamento de nuestras Basílicas.

La Catedral de Tarragona es de las más ricas del mundo en mausoleos, sarcófagos y laudas; selva de tradiciones y recuerdos que informan el parral de la Historia; lugar de descanso de varones que, guiados por el dedo de Dios, labraron el pedestal de la civilización cristiana, honrando a la patria y a la humanidad.

Es el abrazo del cielo y la tierra en la cumbre de la ciudad.

ADOLFO ALEGRET.

LLEISLACIÓ SOBRE OBRES D'ART

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan evidentes y, por desgracia tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el presente Decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta y pura que ésta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de Arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la Patria, que durante muchos siglos fué acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones letrados y guerreros, en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares referidas muchas veces al lugar de la sepultura, a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales artísticas

e históricas reliquias nacionales, la voluntad de los donadores supusiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el don lo habría de respetar perpetuamente, manteniéndole incólume en depósito de afección singular, o para perpetua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de Arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres, y se haya llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento, unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados, sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se han vendido fragmentariamente descabaladas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfruta la Institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores; la expatriación de obras de Arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicara a nadie, en tantos casos de ventas hechas subrepticamente, con las prevenciones del siglo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia ya consignando en el artículo del «Codex Juris Canonici» las prescripciones de los cánones 534, I; 1.281, I, y 1.532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res preliosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede ya en repetidas circula-

res de la Nunciatura Apostólica, como las de 11 de Abril de 1911, 21 de Junio de 1914, 8 de Abril de 1922 y la muy acertada de 7 de Julio del mismo año, en que se excita el celo de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que a pesar de su publicación han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano, por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por la complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento de derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados

prácticos, de que tratándose de esa riqueza nacional en la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellas dependen; pero, a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia, y con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no incólume, mermado lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿qué quedará, Señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones, por todos lamentadas, ha sido la causa determinante de la iniciativa de este Decreto; propósitos del Ministro que suscribe llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundado en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1933.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no

podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Artículo 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici*.

Artículo 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la libertad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación, a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la tramitación previa del expediente, con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de Arte.

Artículo 6.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este Decreto

Artículo 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis.

Artículo 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se

verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los Establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción.

Artículo 9.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.



DELS NOSTRES CAMVIS PUBLICACIONS REBUES

Analecta Montserratensia.—Vol. IV.—Anys 1920-1921. Abadia de Montserrat. MCMXXII.

Volum en foli, de 343-75* pàgs.—28 fotografats i VII làmines soltes. *Taula de Materies.*—Estudis: L'Abadiat del Rdm. P. Deàs.—Una història inèdita de Montserrat; Proemi i histor. de Sta. Maria de Monts. II Fragments històrics de Montserrat. III Història del Montserrat de Madrid. IV Fragments de l'hist. de St. Benet de Bages. V Història del Monestir de St. Feliu de Guixols, per D. Anselm M.ª Albareda.—Cronologia dels darrers Priors de Montserrat; Priors nomenats pels Antipapes Clement VII i Benet XIII; Extinció del Priorat; Apèndix: Lletres pontificies, pel R. S. Arxiver del Monestir.—Butlles incunables de Montserrat, per J. Rubió.—Comentari al viatge a Montserrat de Geroni de Münzer per A. M. A.—Miscel·lània històrica: Notes històriques per J. M. Roca; Documents de l'Arxiu de la Cor d'Aragó i del R. Patrimoni; Els Concellers d'Igualada intervenen en favor d'un metge que era en servei de Montserrat, per J. Castellà Raich; El Rei Carles III a Montserrat, per J. Bas i Jordi.—Crònica del Santuari: Pietat montserratina; Romiatge; Cultura; Construccions i millors; Varia; Inventari artístic; Necrologia.